

NOTIFICACIÓN No. 000299

**PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, CONSEJERAS Y
CONSEJERO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADORA TÉCNICA INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES**

**SECRETARIO TÉCNICO DE REFORMA INSTITUCIONAL
Y GESTIÓN ESTRATÉGICA**

DIRECTORES Y JEFES DEPARTAMENTALES

DE: Abg. Christian Proaño Jurado
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito 13 de abril de 2012

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 12 de abril de 2012, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-12-4-2012

“El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25, numeral 20, de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de “Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;

Que, el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, establece la conformación del Consejo Nacional de Cinematografía, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, con sede en la ciudad de Quito y como el organismo encargado de dictar y ejecutar las políticas de desarrollo cinematográfico en el Ecuador;

Que, el Consejo Nacional Electoral, es el organismo encargado de elegir a través de colegios electorales, a los representantes de los productores cinematográficos, de los directores y guionistas y de los actores y técnicos cinematográficos, como entes integrantes del Consejo Nacional de Cinematografía, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES CINEMATográfICOS, DIRECTORES Y GUIONISTAS; Y, ACTORES Y TÉCNICOS CINEMATográfICOS AL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATografía.**

CAPÍTULO I

Art. 1.- Finalidad.- El presente Reglamento norma el proceso de elección de los representantes de los productores cinematográficos; directores y guionistas; y, actores y técnicos cinematográficos ante el Consejo Nacional de Cinematografía.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral, es el organismo competente para convocar y organizar los colegios electorales de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional.

Art. 3.- Colegios Electorales.- Para dar cumplimiento a lo determinado en los literales e), f) y g) del artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional y artículo 13 de su respectivo Reglamento, se integrarán los siguientes colegios electorales:

- a. Colegio electoral de productores cinematográficos, en el cual se elegirá un representante;
- b. Colegio electoral de directores y guionistas cinematográficos, en el cual se elegirá un representante; y,
- c. Colegio electoral de actores y técnicos cinematográficos, en el cual se elegirá un representante.

Una asociación gremial o profesional, podrá participar en un colegio electoral y podrá tener un solo representante al Consejo Nacional de Cinematografía, a excepción de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

Art. 4.- Convocatoria a las asociaciones gremiales o profesionales.- El Consejo Nacional Electoral convocará a las asociaciones gremiales o profesionales de: productores; directores y guionistas; y, actores y técnicos cinematográficos, para que se registren con su respectivo delegado que actuará en el colegio electoral para designar a sus representantes ante el Consejo Nacional de Cinematografía.

La convocatoria se efectuará a través de una publicación en dos diarios de circulación nacional, así como, en el portal web de la Institución, la misma que deberá contener el fecha, lugar, y hora para el registro de la asociación y de su delegado; representantes a elegirse por cada colegio electoral; requisitos que deberán cumplir las asociaciones gremiales y profesionales y delegados para inscribirse; y, de ser el caso, información adicional que el Consejo Nacional Electoral, estime pertinente para el eficaz desarrollo de los procesos.

El Consejo Nacional Electoral, enviará de igual manera la convocatoria al Consejo Nacional de Cinematografía, para ser difundida y poder garantizar la mayor participación de sus miembros en los colegios electorales.

Art. 5.- Registro de organizaciones gremiales o profesionales.- Dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente de la fecha de la convocatoria, las asociaciones gremiales o profesionales para registrarse, deberán presentar en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción de la asociación gremial o profesional en la que conste el nombre de su delegado y la especificación del colegio electoral en el cual participarán;
2. Copias certificadas del instrumento legal de creación o reconocimiento de la personería jurídica de la organización;
3. Certificación de ser el representante legal de la asociación;

4. Certificación del representante legal de la asociación gremial o profesional de la delegación para participar en el respectivo colegio electoral;
5. Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último sufragio realizado o certificado de pago de la multa por no haber sufragado; del representante legal y/o del delegado; y,
6. Correo electrónico principal y alternativo para recibir notificaciones.

Art. 6.- Calificación.- Vencido el término para el registro, el Consejo Nacional Electoral, verificará en el término de cinco días, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Si existiere incumplimiento de cualquiera de los requisitos se concederá el término de tres días para que complete o subsane la documentación, luego de lo cual se publicará, en la página web institucional y se notificará en los correos electrónicos, el listado de las asociaciones gremiales o profesionales con sus delegados, que han cumplido con los requisitos exigidos.

Art. 7.- Impugnaciones.- En el término de tres días contados desde la publicación y notificación respectiva por el Consejo Nacional Electoral, se receptorán en la Secretaría General, las impugnaciones respecto de las asociaciones gremiales o profesionales y de sus delegados. Las impugnaciones deberán ser sustentadas con los respectivos documentos probatorios, adjuntando además copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del impugnante.

Recibida la impugnación, las Secretaría General, correrá traslado al impugnado en el término de tres días acompañando todos los documentos presentados por el impugnante, para que ejerza su derecho a la defensa.

Art. 8.- Contestación.- Con la contestación del impugnado o sin ella, el Consejo Nacional Electoral resolverá en el término de cinco días y publicará en la página web de la Institución, la nómina definitiva de las asociaciones gremiales o profesionales y sus delegados que participarán en cada colegio electoral.

Art. 9.- Nueva Convocatoria.- En el caso de no existir registro de representantes en un determinado colegio electoral, el Consejo Nacional Electoral, realizará una nueva convocatoria para conformarlo, en la que podrán, participar las asociaciones gremiales o profesionales registradas y calificadas en la primera convocatoria y podrán proponer candidatos que acrediten cumplir con los requisitos legales exigidos.

En el término de tres días contados a partir de la convocatoria que efectuará el máximo organismo electoral a través de su página web, las asociaciones gremiales o profesionales realizarán un nuevo registro anexando los requisitos pertinentes del artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 10.- Convocatoria a inscripción de candidaturas.- Calificadas las asociaciones y sus delegados, el Consejo Nacional Electoral, convocará a través de la página web de la Institución, para que los delegados de las asociaciones gremiales calificadas inscriban candidatos al colegio electoral respectivo y se señalará además los requisitos que deben cumplir quienes vayan a participar como candidatos, así como se especificará los lugares, fechas y hora de recepción de las postulaciones.

Art. 11.- Requisitos para la postulación.- El postulante a candidato por intermedio de su delegado, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Copia a color de la cédula de ciudadanía;
- b. Copia a color del certificado de votación del último proceso electoral o de haber pagado la multa por no haber sufragado;
- c. Certificado de residencia en el país por lo menos durante cinco años, en el caso de ser extranjero;

- d. Acreditar su pertenencia al respectivo sector profesional por cuya representación se postula;
- e. En el caso del representante de los productores cinematográficos, se deberá presentar la certificación emitida por el Consejo Nacional de Cinematografía de haber producido al menos un largometraje o dos cortometrajes, o haber participado en igual número de producciones en calidad de productor ejecutivo, director o jefe de producción;
- f. En el caso de los representantes de los directores y guionistas, y de los técnicos y actores, se deberá presentar la certificación emitida por el Consejo Nacional de Cinematografía, de haber participado en dichas calidades en al menos un largometraje o dos cortometrajes;
- g. Certificado de no haber ejercido representación ante el Consejo Nacional de Cinematografía, en el período inmediatamente anterior a aquel para el cual se está postulando, emitido por la misma Institución;
- h. Carta de aceptación de la postulación por parte del candidato; y,
- i. Correo electrónico principal y alternativo para recibir notificaciones.

CAPITULO II DEL PROCESO DE ELECCIÓN

Art. 12.- Comisión de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, designará una Comisión, conformada por servidores electorales los cuales analizarán la documentación presentada por los delegados y emitirán en el término de dos días el correspondiente informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento de la materia y se publicará en la página web de la institución y en los correos electrónicos, los postulantes que hayan sido calificados para ser sujetos a impugnación.

Art.- 13.- Impugnación de candidaturas.- En el término de tres días contados desde la publicación y notificación respectiva por el Consejo Nacional Electoral, se receptorán en la Secretaría General o en las delegaciones provinciales electorales, las impugnaciones a los candidatos presentados que participarán en cada colegio electoral. Las impugnaciones deberán ser sustentadas con los respectivos documentos probatorios, adjuntando además copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del impugnante.

Recibida la impugnación, las Secretaría General, notificará por el correo electrónico al impugnado en el término de tres días, acompañando todos los documentos presentados por el impugnante, para que ejerza su derecho a la defensa.

Con la contestación del impugnado o sin ella, el Consejo Nacional Electoral resolverá en el término de tres y publicará en la página web de la Institución, la nómina definitiva de los candidatos habilitados a participar.

Los candidatos que cumplan con los requisitos pasarán a la siguiente fase de elección.

Art. 14.- De la acreditación de los miembros del colegio electoral.- En el día y hora señalados, los delegados concurrirán portando su cédula de ciudadanía y certificado de votación, registrarán su asistencia y recibirán su respectiva credencial. Los delegados podrán ser acreditados hasta el momento en el que se disponga se tome votación.

Art. 15.- Instalación del colegio electoral.- A la hora señalada en la convocatoria el Consejo Nacional Electoral, se constituirá en Pleno.

De no existir quórum a la hora señalada, el colegio electoral se instalará una hora después, con el número de miembros que estuvieren presentes.

Todas las sesiones de los colegios electorales serán públicas, convocadas y dirigidas por el Consejo Nacional Electoral, cuyas resoluciones causarán ejecutoria.

Art. 16.- Elección.- Por medio de Secretaría General, se pondrá a consideración de los miembros del colegio electoral las candidaturas calificadas y procederá a receptor la votación en forma nominal de cuyos resultados el Secretario General tomará atenta nota en la correspondiente acta de escrutinios.

Art. 17.- Escrutinio.- Una vez terminada la votación, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dispondrá que por Secretaría General, se ponga en conocimiento del Pleno del mencionado Consejo y del colegio electoral, los resultados obtenidos del proceso de elección. Para efectos de esta elección, se considerará el sistema de mayoría simple de los presentes al momento de la votación.

En caso de empate en el primer puesto, se realizará una nueva votación únicamente con los candidatos que se encuentren en esta condición, si no se resuelve el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

Art. 18.-Proclamación de resultados.- Una vez obtenidos los resultados definitivos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, proclamará los mismos y declarará ganadores a quienes hayan obtenido la mayor votación.

Art. 19.- De la posesión y notificación de designaciones.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que se haya procedido a la designación de los representantes al Consejo Nacional de Cinematografía, los posesionará en la fecha que el organismo señale.

Art. 20.- Normas Supletorias.- En todo lo que no estuviere previsto en el presente reglamento, servirán como normas supletorias: la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Ley de Fomento al Cine Nacional y su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

Art. 21.- Controversias En caso de dudas o controversias, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cuyo pronunciamiento será de obligatorio cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.-
Lo Certifico.-

Atentamente

Abg. Christian Proaño Jurado
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm